



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Radicación No. 76001400302820170056400
Demandante: Bervely Muñoz Jiménez (Q.E.P.D.)
Demandado: Henry Fabián Jiménez Barco y demás Personas Inciertas e Indeterminadas
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue arrimada solicitud de sucesión procesal confiriendo un mandato y solicitud de terminación por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 387**

Cali Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Avizorada la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal del señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY, en su condición de esposo y al señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, en calidad de hijo de la señora BERVELY MUÑOZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

Visto lo anterior y examinadas las actuaciones aquí surtidas, se observa que esta agencia judicial, mediante providencia anterior, resolvió requerir al apoderado de la parte demandante y/o a quien tuviera interés en el presente asunto, sobre el cumplimiento de la SUCESIÓN PROCESAL, carga que fue cumplida, allegándose memorial poder conferido por el señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY, en condición de esposo y el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, en calidad de hijo de la causante demandante señora BERVELY MUÑOZ JIMÉNEZ, al mismo profesional del derecho que adelanta este asunto, arrimando con dicho mandato los documentos en los que descansa tal calidad.

Atendiendo lo examinado, entra al despacho a resolver lo concerniente y a proceder a continuar con el trámite correspondiente previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De la sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece que: "... fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."

CASO CONCRETO

Encontrándose el presente asunto, para evacuar la diligencia de Inspección Judicial consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante, manifestó al Despacho que su mandataria falleció el día 30 de abril de 2021, acreditando lo dicho con el respectivo registro civil de defunción, frente a ello, a través de providencia, el despacho requiere al demandante y/o a quien tuviera interés en el presente asunto, sobre el cumplimiento de la sucesión procesal, ordenanza que fue atendida, arrojando memorial poder otorgado por el señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY y el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, para ser tenidos como sucesores procesales.

Ahora bien, en este escenario, se encuentra acreditado que la señora Bervely Muñoz Jiménez falleció el pasado 30 de abril de 2021, según registro civil de defunción que obra a folios; acreditado también se encuentra que el señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY era su esposo, mediante registro civil de matrimonio que obra en el plenario y que el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, es hijo de la causante, a través del registro civil de nacimiento.

Igualmente, con el poder arrojado fue allegado registro civil de nacimiento de la señora ANGIE NATHALIE JIMENEZ MUÑOZ, documento que acredita ser hija de la demandante fallecida, sin embargo, no ha solicitado su vinculación al interior de este trámite como sucesora procesal, ni ha conferido poder.

Acaecidos los acontecimientos expuesto y de cara al artículo antes transcrito, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesores procesales de la demandante al señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY y al señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ

MUÑOZ, quienes se entienden notificados por conducta concluyente, dado el poder que confirieron y, se les advertirá que tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 de la citada obra civil.

En todo caso, se advierte que en la sucesión procesal también se tendrán en cuenta aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

Seguidamente y, como quiera que fue arrimado al plenario con el memorial poder, el registro civil de nacimiento de la señora ANGIE NATHALIE JIMENEZ MUÑOZ, acreditándose con ello la calidad de hija de la causante, y en aras de surtir el respectivo trámite en este proceso, como sucesora procesal, se requerirá al apoderado de la parte demandante y/o a quien tuviera interés en el presente asunto, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva aportar la dirección, bien sea física o electrónica de notificación.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo pasivo, solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte requerida no cumplió con la carga que le compete en estas precisas circunstancias, pedimento que se despachará de manera desfavorable, toda vez que la parte interesada, no guardo silencio frente al requerimiento elevado, todo lo contrario, le fue conferido poder por los sucesores procesales, al común mandatario que adelanta este trámite en representación de la causante, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación del artículo 317 *-Ibidem-*, y en consecuencia, se negará tal petitum.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal de la señora Bervely Muñoz Jiménez (q.e.p.d) al señor JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94'551.219 y al señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'193.075.533, así como aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

SEGUNDO: Los citados sucesores se tienen por notificados por conducta concluyente, conforme al poder conferido.

TERCERO: Advertirles que toman el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 94'501.760, y T.P. No. 178.670 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los señores JOSE LUIS PORTILLA CANAMEJOY, y MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, arrimada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo arriba esgrimido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y/o a quien tuviera interés en el presente asunto, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva aportar la dirección, bien sea física o electrónica de notificación de la señora ANGIE NATHALIE JIMENEZ MUÑOZ, por lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria